

## RECURSO DE APELACIÓN

### EXPEDIENTE:

TEE/RAP/108/2012-2

### RECURRENTE:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

### AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE MORELOS

### MAGISTRADO PONENTE:

M. EN D. HERTINO AVILÉS ALBAVERA

Cuernavaca, Morelos; a catorce de junio del dos mil doce.

**VISTOS** los autos para resolver el recurso de apelación, identificado con el número de expediente **TEE/RAP/108/2012-2**, promovido por el ciudadano Salvador Benítez Rodríguez, con el carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, en contra de la resolución dictada por el Consejo Estatal Electoral de Morelos, con fecha veintiuno de mayo del año en curso; y,

## RESULTANDO

**1.- Antecedentes.-** De lo narrado en el escrito inicial y de las constancias que obran en autos, se tienen los siguientes:

**a).- Registro.-** Con fecha quince de abril de la presente anualidad, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Electoral, recibió las solicitudes de registro de candidatos de la coalición "**Compromiso por Morelos**", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, para conformar el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, a fin de contender en el proceso electoral del dos mil doce.

**b).- Sesión del Consejo Estatal Electoral.-** El veintitrés de abril del dos mil doce, el Consejo Municipal Electoral de Temixco, Morelos, aprobó las solicitudes de registro de los candidatos a Presidente y Síndico, así como a Regidores, propietarios y suplentes respectivamente, integrantes de la planilla y lista para miembros del Ayuntamiento de Temixco, Morelos; a fin de contender en el proceso electoral del dos mil doce, presentadas por la Coalición electoral denominada "Compromiso por Morelos".

**c).- Recurso de revisión.-** Inconforme con lo anterior el veintisiete de abril del año en curso, la ciudadana María de Lourdes López Catalán, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, interpuso recurso de revisión ante el Consejo Municipal Electoral de Temixco, Morelos, mismo que fue resuelto con fecha veintiuno de mayo de la presente anualidad, por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos.

**2.- Recurso de apelación.-** Con fecha veintiséis de mayo del dos mil doce, el ciudadano Salvador Benítez Rodríguez, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, presentó recurso de apelación en contra de lo

resuelto por el Consejo Estatal Electoral con fecha veintiuno de mayo del año en curso.

Mismo que en su oportunidad fue remitido por el Licenciado José Enrique Pérez Rodríguez, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral, del Instituto Estatal Electoral de Morelos, a este órgano jurisdiccional, acompañándose con los anexos que consideró convenientes.

**3.- Trámite.-** El treinta y uno de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente acordó registrar y tramitar el recurso de apelación bajo el número de expediente **TEE/RAP/108/2012**, mismo que fue turnado a la ponencia del Magistrado Hertino Avilés Albavera, en atención a la diligencia de sorteo celebrada bajo el principio de equidad en la distribución de los medios de impugnación, establecido en el artículo 78 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral, mediante oficio número TEE/SG/159-12, emitido por la Secretaria General de esta instancia electoral.

**4.- Acuerdo de radicación, requerimiento y reserva.-** Mediante auto de fecha primero de junio del dos mil doce, la ponencia a cargo de la instrucción respectiva, dictó el acuerdo de radicación, requerimiento y reserva del recurso de mérito; en el que se ordenó reservar la admisión del mismo y de las pruebas ofrecidas por el recurrente, toda vez que se realizó requerimiento al Consejo Estatal Electoral a efecto de que remitiera diversa documental para la debida substanciación del toca que se estudia.



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**5.- Cumplimiento de requerimiento.-** En ese orden, consta en actuaciones que el cuatro del mes y año en curso, la autoridad administrativa electoral señalada como responsable dio cumplimiento al requerimiento formulado.

**6.- Cierre de instrucción.-** En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se cerró la instrucción con fecha nueve de junio del presente año y se dejó el asunto en estado de resolución, misma que se realiza al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.- Competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral, integrante del Poder Judicial del Estado de Morelos ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, con fundamento en lo que disponen los artículos 23, fracción VI, y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en términos de lo dispuesto en los artículos 165, fracciones I y II, 295, fracción II, inciso b), 297, 307, 308, 311, 333, 344, y 346 párrafo tercero, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**SEGUNDO.- Oportunidad.** Los artículos 301 y 304, párrafos primeros del Código Electoral del Estado de Morelos, disponen, en la parte que interesa, que durante el proceso electoral todas las horas y días serán hábiles, que los plazos se computarán de momento a momento y que el recurso de apelación deberá interponerse dentro del plazo de **cuatro**

**días**, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o la resolución que se impugne.

En el caso, el medio de defensa interpuesto por el partido político recurrente se intentó dentro del plazo antes referido, toda vez que el acto combatido se pronunció el veintiuno de mayo del dos mil doce, el cual fue notificado el día veintidós del mes de mayo del año en que se actúa, en consecuencia los cuatro días transcurrieron a partir del día veintitrés al veintiséis de mayo fecha en que se presentó el medio impugnativo, por lo que es inconcuso que su presentación se realizó dentro del plazo legal.

**TERCERO.- Legitimación y personería.-** De conformidad con lo previsto en los artículos 299, párrafo primero, 300, fracción II y 308 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, se satisface este requisito, toda vez que el promovente es representante de un partido político con registro ante el Instituto Estatal Electoral, y el peticionario se encuentra legitimado para la promoción del recurso de apelación, en los términos establecidos en el ordenamiento comicial en cita.

La legitimidad del recurrente quedó debidamente acreditada ante el Instituto Estatal Electoral de Morelos, esto es, por que de las fojas 003 a la 007, corre agregado al sumario el Informe Circunstanciado rendido por la autoridad señalada como responsable, y de donde se desprende la calidad del recurrente.

**CUARTO.- Procedibilidad.-** Las causales de improcedencia son cuestiones de orden público y de análisis preferente, por lo que este cuerpo colegiado debe emprender su estudio de manera oficiosa.

Ahora bien, una vez revisadas en forma exhaustiva e integral la instrumental de actuaciones, este Tribunal Electoral no aprecia razón jurídica que se actualice para estimar como inadmisibile la acción sometida, o resolver de fondo el problema jurídico planteado.

A mayor abundamiento, se aprecia que ninguna de las partes en el presente asunto, hace valer causal de improcedencia o de sobreseimiento en el presente recurso.

**QUINTO.- Litis.-** De la lectura del recurso de apelación se advierte que la **pretensión** del impetrante consiste en revocar el acuerdo impugnado relativo al recurso de revisión número **IEE/REV/021/2012**, y por tanto decretar la nulidad del registro de los candidatos a Presidente Municipal, Síndico y Regidores, propietarios y suplentes de la Coalición "Compromiso por Morelos", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza.

En tal virtud, la **causa de pedir** se sustenta en el hecho de que el promovente es un partido político con registro estatal, que hace valer presuntas violaciones al Código Electoral local, por considerar que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, al resolver el recurso de revisión de fecha veintiuno de mayo del año dos mil doce, declaró



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

inoperantes los agravios planteados por el actor, en el expediente número IEE/REV/021/2012, confirmando el acuerdo de fecha veintitrés de abril del presente año, por el cual se tuvieron por validadas y aprobadas las solicitudes de registro de los candidatos a Presidente Municipal y Síndico, así como la lista de Regidores a miembros del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, presentadas por la coalición “Compromiso por Morelos”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, emitido por el Consejo Municipal Electoral de la localidad de referencia.

Así, la **litis** del presente asunto, se constriñe en determinar si el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, se encuentra facultado para recibir las solicitudes de registro de los candidatos a Presidente Municipal y Síndico, así como las listas de Regidores a miembros del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, presentadas por la coalición denominada “Compromiso por Morelos”.

Ahora bien, de la instrumental de actuaciones se advierte que el Consejo Estatal Electoral al resolver sobre la impugnación formulada por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Instituto Estatal Electoral, resolvió lo siguiente:

**PRIMERO.-** Es competente para emitir la presente resolución, en términos de lo expuesto en el considerando primero de la misma.

**SEGUNDO.-** Son inoperantes los agravios planteados en el recurso de revisión interpuesto por el Partido Acción Nacional, a través de su representante acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de **Temixco**, Morelos, por las razones y

fundamentos jurídicos vertidos en el considerando segundo de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se confirma la resolución de fecha veintitrés de abril del año en curso, emitida por el Consejo Municipal Electoral de **Temixco**, Morelos, mediante la cual aprobó el registro de candidatos a Presidente y síndico, así como regidores propietarios y suplentes, integrantes de la planilla y lista para miembros del Ayuntamiento de **Temixco**, Morelos, por la coalición "Compromiso por Morelos", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, para el presente proceso electoral ordinario local.

**CUARTO.-** Notifíquese al **Partido Acción Nacional** y a la coalición "**Compromiso por Morelos**", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, por conducto de sus representantes ante este órgano comicial; así como al **Consejo Municipal Electoral de Temixco, Morelos**".

Las consideraciones que sustentan esa determinación son del tenor siguiente:

"... Al respecto este organismo electoral, considera que los agravios planteados por el recurrente son inoperantes e infundados, pues la recepción de las solicitudes de registro que presentó la coalición denominada "Compromiso por Morelos", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, a candidatos a Presidente Municipal, Síndico Municipal y Regidores, Propietarios y Suplentes de los cargos mencionados, para el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, se llevó a cabo de forma supletoria por el Consejo Estatal Electoral, desde el día 15 de abril del año en curso, pues si el impugnante estaba en desacuerdo con dicha recepción, tenía la posibilidad desde esa fecha de impugnar si, así lo consideraba, la recepción de las solicitudes antes señaladas, situación que no aconteció, y es precisamente hasta el día 27 de abril de la presente anualidad, cuando mediante el recurso de revisión en estudio, impugna dicho acto, resultando evidente que ya había transcurrido en exceso, el término previsto en nuestra legislación electoral para tal efecto.

Aunado a lo anterior, es pertinente destacar que el Consejo Estatal Electoral, al recibir el día quince de abril del presente año, las solicitudes de registro de candidatos por el Partido Revolucionario Institucional, para el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, fue en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción XXVI del artículo 106 del código de la materia, en relación con el numeral 8 del reglamento para el registro de candidatos a

cargos de elección popular emitido por este consejo, que regulan lo relativo al registro supletorio.

El cual consiste en que el Consejo Estatal Electoral registra supletoriamente las candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa a las candidaturas a miembros de los ayuntamientos, **en los casos en que haya imposibilidad técnica, material o legal por parte de los partidos políticos para realizar dichos registros ante el organismo electoral competente**, criterio sustentado por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, al resolver los Juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano TEE/JDC/005/2009-3 y TEE/JDC/006/2009-3 ACUMULADOS.

Razón por la cual, la recepción de las solicitudes de registro de candidatos del Partido Revolucionario Institucional, para el Ayuntamiento de **Temixco**, Morelos, se efectuó a solicitud formulada mediante escrito presentado el día 15 de abril de la presente anualidad, a las veintitrés horas con cincuenta y cinco minutos, ante la Secretaria Ejecutiva de éste organismo electoral, por el por el(sic) ciudadano Licenciado Guillermo Daniel Ramírez Arellano, representante común de la coalición "Compromiso por Morelos", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, documental que obra en autos y con la cual se demuestra que la recepción que la solicitudes de registro antes referidas, se efectuó atendiendo a la manifestación de que existía imposibilidad material para presentarlas ante el organismo electoral competente, aunado a que por la premura del tiempo no se podían dejar de recepcionar las mismas, pues se vulneraría el derecho constitucional de ser votados de los candidatos propuestos por la Coalición "Compromiso por Morelos", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, previsto en el artículo 35 fracción II de Nuestra Carta Magna.

De igual manera, resultan inoperantes los agravios que hace valer el recurrente, en el sentido que las solicitudes de registro de candidatos por la coalición "Compromiso por Morelos", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, para Presidente Municipal, Síndico Municipal y Regidores, Propietarios y Suplentes, para el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, fueron presentadas fenecido el plazo para tal efecto, lo cual queda acreditado con la probanza que obra en autos consistente en copia certificada de las solicitudes de registro referidas en líneas anteriores, mismas que obran en autos, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio por tratarse de documentos públicos, en las que se observa el sello de recepción en la Secretaria Ejecutiva de éste órgano comicial, de fecha 15 de abril del año en curso, esto es dentro del término previsto por el artículo 207 segundo

párrafo, del Código Electoral vigente en la entidad, consecuentemente el agravio formulado por el recurrente no queda acreditado con prueba alguna, por lo que el recurrente solo se limita a realizar afirmaciones genéricas sin sustento legal alguno.

Asimismo, este Consejo Estatal Electoral, considera que la autoridad responsable Consejo Municipal Electoral de **Temixco**, Morelos, al emitir el acuerdo de fecha 23 de abril de la presente anualidad, mediante el cual aprobó las solicitudes de registro de candidatos a Presidente Municipal y Síndico, así como candidatos a Regidores, propietarios y suplentes respectivamente, integrantes de la planilla y lista para miembros del Ayuntamiento de Temixco, presentadas por la coalición "Compromiso por Morelos", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, observó que las mismas se apegaran a los establecido en los artículos 213 y 214 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, que señalan lo siguiente: "(se transcriben)"

En ese sentido, de las copias certificadas de las solicitudes del registro de candidatos multicitadas que obran en autos, se desprende que fueron presentadas en los formatos que el Consejo Estatal Electoral aprobó para tal efecto; que contienen las firmas de los candidatos propuestos, así como la firma de la persona legalmente facultada para registrar candidaturas ante este órgano electoral por por la coalición "Compromiso por Morelos", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, asimismo se observa que contienen los datos que señala el referido artículo 213 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, asimismo verificó que se acompañaran a dichos formatos, todas y cada una de las documentales que establece el citado artículo 214 del ordenamiento legal en comento y 20 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular.

En razón de los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo Estatal Electoral, considera procedente confirmar la resolución de fecha 23 de abril del año en curso, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Temixco, Morelos, mediante la cual aprobó el registro de candidatos a Presidente y síndico, así como regidores propietarios y suplentes, integrantes de la planilla y lista para miembros del Ayuntamiento de Temixco, por la coalición "compromiso por Morelos", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, para el presente proceso electoral ordinario local."

Sentado lo anterior, se exponen los motivos de agravio que el partido político inconforme aduce en su escrito inicial de demanda, (visibles a fojas 010 a 022), a saber:

### “ANTECEDENTES Y HECHOS

- 1.- De acuerdo a las normas legales aplicables vigentes en la entidad, se está llevando a cabo en el Estado de Morelos, el proceso electoral para elegir entre otros a miembros de los Ayuntamientos.
- 2.- Conforme a lo previsto por el artículo 207 segundo párrafo del Código Electoral para el Estado de Morelos, el término para el registro de candidatos a ayuntamientos, correspondió del día 8 al 15 de abril del año en curso.
- 3.- El Consejo Municipal electoral (sic) de Temixco, Morelos, registro ilegalmente la planilla correspondiente a la candidatura Común con la coalición “**Compromiso por Morelos**” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, misma que mediante acuerdo de fecha 23 de abril del presente año, fue aprobada por el referido Órgano Colegiado, misma planilla que se inserta al presente como si textualmente se transcribiera en óbice de repeticiones innecesarias.
- 4.- Dentro del término de ley se presentó (sic) Consejero Presidente del Consejo Municipal electoral de Temixco en el Estado de Morelos, **RECURSO DE REVISIÓN** en contra del acuerdo de fecha 23 de abril del presente año, emitido por el propio Consejo Municipal electoral (sic) de Temixco, Morelos, por el que se registro ilegalmente la planilla correspondiente a la candidatura Común con la coalición “**Compromiso por Morelos**” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, misma que fue aprobada por el referido Órgano colegiado; el cual fue admitido hasta el 12 de mayo del año 2012 mediante el expediente número **IEE/REV/21/2012**.
- 5.- Con fecha **veintiuno de mayo del dos mil doce**, mediante Resolución notificada por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Estado de Morelos, Lic. José Enrique Pérez Rodríguez, mediante el cual se declara inoperante (sic) los agravios planteados en el Recurso de Revisión IEE/REV/21/2012 presentado por el Representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Temixco y confirmando la resolución de fecha 23 de abril del año en curso, por medio de la cual tuvo validado y aprobado la solicitud de registro de Candidatos a Presidente Municipal, Síndico, Regidores, propietarios y suplentes integrantes de la planilla y listas para miembros del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, en candidatura Común con la coalición “**Compromiso por**

**Morelos**” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza.

## **AGRAVIOS**

**PRIMER AGRAVIO.-** Causa agravio al Partido que represento la resolución de fecha 21 de mayo del dos mil doce, emitido por el CONSEJO ESTATAL ELECTORAL del INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL MORELOS, mediante la cual declara inoperantes los agravios esgrimidos por mi representada y confirmando la resolución de fecha 23 de abril de la presente anualidad por medio del cual tuvo por validado y aprobado la solicitud de registro de candidatos a Presidente Municipal y Síndico, así como integrantes de la planilla y lista de miembros del Ayuntamiento de Temixco a la candidatura Común con la Coalición denominada **“Compromiso por Morelos”**, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, en razón de que con dicha resolución se realizó en contravención a lo dispuesto por los artículos 342, fracción (sic) IV y V en relación con el 106 (sic), fracción XXVI, 134, fracción I, 136, fracción II del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos y 1, 8 y 32 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular los cuales a la letra dice:

ARTÍCULO 32.- “(se transcribe)”

ARTÍCULO \*106.- “(se transcribe)”

ARTÍCULO \*134.- “(se transcribe)”

ARTÍCULO 136.- “(se transcribe)”

ARTÍCULO 1.- “(se transcribe)”

ARTÍCULO 8.- “(se transcribe)”

ARTÍCULO 32.- “(se transcribe)”

El Consejo recurrido dejó de analizar debidamente el agravio primero del recurso planteado por mi representada en relación con los artículos transcritos con anterioridad de los que se puede observar que para el registro de candidatos a miembros del ayuntamiento debe de realizarse ante el Consejo Estatal (sic), dejando claro que la facultad de recibir dicha documentación solo está a cargo del Presidente del Consejo Municipal, y para el caso de que se actualice la hipótesis de la supletoriedad es claro al señalar que se requiere que exista imposibilidad técnica, material o legal para realizarlo ante el Consejo Estatal Electoral y no ante el competente, que lo era el propio consejo municipal electoral (sic).

En tal virtud, y al momento de resolver el recurso planteado por mi representada falto a la obligación de realizarlo de conformidad con los principios de legalidad electoral y exhaustividad a los cuales se encuentran obligados, debido a que al (sic) momento de resolver en su segundo considerando

contiene las siguientes irregularidades que causan agravio a mi representada.

I.- Por cuanto a que el recurso debió promoverse el día 15 de abril de la presente anualidad, carece de fundamento legal dicho argumento hecho valer por la responsable en virtud de que es, hasta el momento en el cual la propia autoridad admite el registro y lo valida cuando se trasgrede el derecho de mi representada y nace el derecho para impugnarlo debido a que el Consejo Municipal Electoral o el Consejo Estatal Electoral en su caso pudo haber negado el registro impugnado por las razones antes expuestas, por lo anterior el argumento esgrimido por la responsable carece de la debida fundamentación y motivación.

Por otra parte es importante señalar que el suscrito presente escrito de protesta o inconformidad por la recepción de los registros ante el Consejo Estatal Electoral, el propio día 15 de abril de la presente anualidad.

De igual manera el Representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Temixco, en el Estado de Morelos, con fecha veintidós de abril del dos mil doce; solicitó informe si (sic) para los efectos del registro de candidatos a Presidencia Municipal, síndico y planillas a elección de Ayuntamiento, se presentó algún caso en el que se presentado (sic) **“imposibilidad técnica, material o legal”** que haya dado como consecuencia la dificultad para practicar registro de candidato alguno.

Siendo el caso que por oficio se contestó: **“Que éste órgano comicial, no cuenta con información relativa las circunstancias (sic) a que se refiere en el escrito que se contesta”**.

Por lo anterior se hace patente que mi representada en todo momento hizo patente su inconformidad con la ilegalidad cometida por la responsable.

II.- Por cuanto al argumento de que se afectó bajo las circunstancias de que existía imposibilidad material para presentarlas ante el organismo electoral competente, aunado a la premura del tiempo nos (sic) se podían dejar de recepcionar las mismas, pues se vulneraría el derecho constitucional a ser votados de los candidatos propuestos por la coalición “Compromiso por Morelos”, previsto en el artículo 35, fracción II de nuestra Carta Magna, dicho argumento es contrario a la Ley y a las facultades propias del Consejo Estatal Electoral ya que está obligado a ajustarse a lo establecido en la ley y no tiene facultades de interpretar la constitución como pretende realizarlo, por lo cual vulnera el principio de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad,

objetividad, definitividad, profesionalismo y equidad de género al que está obligado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, señala lo siguiente:

ARTÍCULO 23.- “(se transcribe)”

Por otra parte de manera obscura e irregular señala de manera general que existía imposibilidad material y la premura del tiempo sin señalar de manera clara e inatacable cuales fueron los motivos de que existiera la supuesta imposibilidad material ya que no se señaló por medio alguno con el que se acreditara la existencia de una imposibilidad material existente en el consejo municipal electoral (sic) para que no se pudiera realizarse el registro en dicha sede siendo esto para mi representada un hecho negativo, el que no existió ningún motivo de imposibilidad material, por lo cual no está sujeto a prueba y si la responsable está obligada a acreditar la imposibilidad material para realizarse el registro en el Consejo Municipal Electoral.

Por cuanto a la premura de tiempo en primer lugar la tercero interesada tenía pleno conocimiento del plazo para el registro y dicha razón no constituye una imposibilidad material ya que estas se refieren a la imposibilidad de la sede del consejo que no se pueda acceder a la misma y no por que se le hizo tarde por lo que estaríamos, como es el caso que se le dio un trato parcial para un registro extemporáneo hacerlo ilegalmente en tiempo.

Para mayor abundamiento el Representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Temixco, en el Estado de Morelos, con fecha veintidós de abril del dos mil doce; solicitó informe si (sic) para los efectos del registro de candidatos a Presidencia Municipal, síndico y planillas a elección de Ayuntamiento, se presentó algún caso en el que se presentado (sic) **“imposibilidad técnica, material o legal”** que haya dado como consecuencia la dificultad para practicar registro de candidato alguno y la respuesta emitida fue **“Que éste órgano comicial, no cuenta con información relativa las circunstancias (sic) a que se refiere en el escrito que se contesta”**.

Por lo anterior se hace patente que no existió motivo alguno de imposibilidad **técnica, material o legal** y que el registro realizado por el Consejo Municipal Electoral se realizó en contravención a la ley electoral y por lo cual deberá de revocarse dicha resolución y dictar una nueva en al (sic) que se niegue el registro por las razones antes expuestas.

Por lo que la resolución emitida por el Consejo Estatal Electoral viola lo dispuesto por los artículos 342, 106 fracción XXVI, 134 fracción I, 136 fracción II del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos y 1, 8 y 32 del Reglamento para el

Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular antes mencionados, lo que agravia a mi representada toda vez que contraviene flagrantemente la normatividad electoral con lo que atenta con los principios rectores en materia electoral, **Y MÁS AUN OCASIONA GRAVE PERJUICIO E INCERTIDUMBRE AL PRESENTE PROCESO ELECTORAL. Pues dicha resolución que es ilegal por carecer de fundamentación y motivación, además de no interpretar las normas conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional de conformidad al último párrafo del artículo 1 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.**

**SIRVE COMO SUSTENTO LO SIGUIENTE “(se transcribe):**

...

**Más aun, la Autoridad responsable NO FUE EXHAUSTIVA al momento de resolver respecto al el (sic) acuerdo de fecha 23 de abril de la presente anualidad, emitido por este Consejo Electoral Municipal, por medio del cual tuvo validado y aprobado la solicitud de registro de candidatos a Presidente Municipal y Síndico, así como integrantes de la planilla y lista de miembros del Ayuntamiento de Temixco, por la coalición denominada “Compromiso por Morelos” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, CUESTIÓN QUE TENÍA LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR, TAL COMO LO ESTABLECE EL CRITERIO SUSTENTADO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL EN LA TESIS SIGUIENTE:**

...

Así mismo, tampoco fue exhaustiva y omisa, al contestar el escrito de fecha 20 de abril del año en curso, presentado por el suscrito en relación al informe sobre la existencia de alguna imposibilidad técnica y legal, que hubiera traído como consecuencia la dificultad para practicar solicitud de registro alguno ante ese H. Consejo Municipal. Siendo que dicho órgano comicial contesta por escrito y se me notifica con fecha 27 de abril de la presente anualidad, manifestando de manera textual lo siguiente:

“Que éste órgano comicial, no cuenta con información relativa las circunstancias (sic) a que se refiere en el escrito que se contesta”.

Documento que se anexa al presente para corroborar los antes manifestados en el párrafo anterior.

**SEGUNDO AGRAVIO.-** Causa agravio al Partido que represento la resolución de fecha 21 de mayo del dos mil doce, emitido por el CONSEJO ESTATAL ELECTORAL del INSITUTO ESTATAL ELECTORAL MORELOS, (sic) mediante la cual declara inoperantes los agravios esgrimidos por mi representada y confirmando la resolución de fecha 23 de abril de la presente anualidad por medio del cual tuvo por validado y aprobado

la solicitud de registro de candidatos a Presidente Municipal y Síndico, así como integrantes de la planilla y lista de miembros del Ayuntamiento de Temixco, a la candidatura Común con la Coalición denominada "**Compromiso por Morelos**" integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, en razón de que con dicha resolución se realizó en contravención a lo dispuesto por los artículos 342, fracción (sic) IV y V en relación con el 106 (sic), fracción XXVI, 134, fracción I, 136, fracción II del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos y 1, 8 y 32 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular los cuales a la letra dice:

ARTÍCULO 342.- "(se transcribe)"

ARTÍCULO 207.- "(se transcribe)"

ARTÍCULO 1.- "(se transcribe)"

ARTÍCULO 9.- "(se transcribe)"

ARTÍCULO 36.- "(se transcribe)"

Por su parte, el Consejo recurrido dejó de analizar debidamente el agravio segundo del recurso planteado por mi representada en relación con los artículos transcritos con anterioridad se puede observar que para el registro de candidatos (sic) ya que aun cuando el documento denominado registro de documentos de candidatos a presidente municipal, síndico y regidores (sic) señala que fue recibido el día 15 de abril de 2012, a las 23:55 horas lo cual resulta materialmente imposible debido a que la (sic) misma hora recibió la documentación una sola persona de veintidós candidatos y que cada uno de ellos debía de presentar 7 documentos, los cuales según el propio sello fechador los recibió en el mismo minuto lo cual ya se ha dicho es materialmente imposible, siendo la verdad de los hechos que dicha documental fue presentada fuera del plazo para registro de candidatos lo cual invalida dicho registro y debió de ser desechada de plano por lo que se solicita se revoque dicho acuerdo y se deseche de plano el registro correspondiente.

**TERCER AGRAVIO.-** Causa agravio al Partido que represento la resolución de fecha 21 de mayo del dos mil doce, emitido por el CONSEJO ESTATAL ELECTORAL del INSITUTO ESTATAL ELECTORAL MORELOS, (sic) mediante la cual declara inoperantes los agravios esgrimidos por mi representada y confirmando la resolución de fecha 23 de abril de la presente anualidad por medio del cual tuvo por validado y aprobado la solicitud de registro de candidatos a Presidente Municipal y Síndico, así como integrantes de la planilla y lista de miembros del Ayuntamiento de Temixco, a la candidatura Común con la Coalición denominada "**Compromiso por Morelos**" integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, en razón de que con dicha resolución se realizó en

contravención a lo dispuesto por los artículos 342, fracción (sic) III, IV y V del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos el cual a la letra dice:

ARTÍCULO 342.- “(se transcribe)”

La responsable dejo de analizar las probanzas ofrecidas por mi representadas (sic) sin que se haya emitido acuerdo alguno en el que se hayan desechado las probanzas ofrecidas por mi representada y que no existió el desahogo de la (sic) probanzas.

No existía motivo de imposibilidad alguna para que se realizara el registro ante la autoridad competente, lo que causa agravio.

Son aplicables al presente asunto los siguientes criterios:

...

En razón de lo anterior es procedente se revoque el acuerdo que valido el registro de candidatos y se emita uno nuevo en el que se deseche el registro correspondiente.”

En el mismo contexto, es prudente indicar que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos; a través de su informe circunstanciado (visible a fojas 003 a 007), establece con relación a lo manifestado por el promovente, lo siguiente:

“...En primer lugar, en cumplimiento a lo preceptuado en el último párrafo del artículo 308 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, me permito informar a ese H. Tribunal Estatal Electoral que el ciudadano **Salvador Benítez Rodríguez**, tiene acreditada su personalidad ante este órgano comicial, como representante propietario del **Partido Acción Nacional**.

Ahora bien, en relación a los agravios que hace valer el recurrente son inoperantes, pues la parte actora, solamente se limita a reproducir los que en su momento hizo valer en el recurso de revisión cuya resolución ahora impugnada, (sic) sin que formule razonamientos encaminados a combatir el contenido de la resolución impugnada.

Lo anterior, es así debido a que el medio técnico adecuado para impugnar una resolución como en el caso acontece,

radica en la exposición de argumentos enderezados a demostrar ante el tribunal ad quem que la resolución de primera instancia incurrió en infracciones por sus actitudes y omisiones, en la apreciación de los hechos y de las pruebas, o en la aplicación del derecho, lo cual no se satisface con una mera reiteración de lo manifestado como agravios en el procedimiento de primera instancia.

Resultando, aplicable por analogía la siguiente Tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

...

No obstante lo anterior, me permito señalar que esta autoridad al emitir la resolución impugnada, procedió al análisis de forma conjunta de los agravios que en su momento, se hicieron valer en el recurso de revisión respectivo, lo cual no causa ninguna afectación jurídica al recurrente.

Lo anterior de conformidad con la Tesis de Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

...

Ahora bien, a la hora de analizar los agravios planteados en el recurso de revisión, esta autoridad los considero inoperantes e infundados debido a que como lo pueden constatar sus Señorías, éstos se encaminaron sustancialmente a que únicamente el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Temixco, Morelos, es el facultado para recibir solicitudes de registro de los candidatos a Presidente Municipal, Síndico Municipal y Regidores Propietarios y Suplentes, para el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, lo cual solo constituyó una afirmación carente de sustento legal; debido a que, si bien es cierto, las referidas solicitudes de registro fueron recepcionadas por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal, el día 15 de abril del año en curso, como consta en las copias certificadas de dichos documentos, mismas que obran agregadas en el expediente que se formó en virtud del recurso de revisión que nos ocupa; en ese sentido, si el impugnante de dicho recurso de revisión estaba en desacuerdo con la referida recepción, tenía la potestad desde esa fecha, de impugnar si así lo consideraba, situación que no aconteció y es precisamente hasta el día 27 de abril de la presente anualidad, cuando mediante el recurso de revisión multicitado impugnó dicho acto, resultando evidente que ya había transcurrido en exceso el término previsto en nuestra legislación electoral para tal efecto y por lo tanto constituye un acto consentido, razonamiento que se señaló en la resolución impugnada.

No omito señalar, que de igual manera al analizar los agravios que hizo valer el promovente del recurso de revisión, el Consejo Estatal Electoral, fundó y motivó su argumento,

señalando que en efecto recibió el día 15 de abril del presente año, las solicitudes de registro de candidatos de la coalición denominada **“Compromiso por Morelos”** para el Ayuntamiento de **Temixco**, Morelos, en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción XXVI del artículo 106 Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con el numeral 8 del Reglamento para el registro de candidatos a cargos de elección popular emitido por este Consejo, que regulan lo relativo al registro supletorio, el cual consiste en que el Consejo Estatal Electoral registra supletoriamente las candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa y las candidaturas a miembros de los ayuntamientos, **en los casos en los que haya imposibilidad, técnica, material o legal por parte de los partidos políticos para realizar dichos registros ante el organismo electoral competente**, criterio que resulta acorde con lo argumentado por ese H. Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, al resolver los Juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano TEE/JDC/005/2009-3 y TEE/JDC/006/2009-3 ACUMULADOS, por lo cual no se puede considerar que la misma es contraria a derecho.

Aunado a lo anterior, me permito indicar que a sus señorías que en la resolución impugnada, se encuentra debidamente fundada y motivada debido a que se hizo mención que el Consejo Estatal Electoral, llevó a cabo la recepción de las solicitudes de registro de de los candidatos de la coalición denominada **“Compromiso por Morelos”** para el Ayuntamiento de **Temixco**, Morelos, toda vez que le fue solicitado por escrito presentado el día 15 de abril de la presente anualidad a las veintitrés horas con cincuenta y cinco minutos, ante la Secretaria Ejecutiva de éste organismo electoral, por el Lic. Guillermo Daniel Ramírez Arellano, representante común de la coalición denominada **“Compromiso por Morelos”**, documental que obra en autos del recurso de revisión **IEE/REV/021/2012**, y con la cual quedo demostrado que originaron la impugnación, se efectuó atendiendo a la manifestación de que existía imposibilidad material para presentarlas ante el organismo electoral competente, aunado a que por la premura del tiempo no se podían dejar de recepcionar las mismas, pues se privilegió el derecho constitucional a ser votados, de los candidatos propuestos por la coalición denominada **“Compromiso por Morelos”**, previstos en el artículo 35, fracción II de la Nuestra Carta Magna.

Finalmente, se consideraron infundados los agravios del promovente en los que refiere que la recepción de las solicitudes de registro fueron presentadas fuera del plazo legal toda vez que en autos del recurso de revisión que nos ocupa, obran agregadas copias certificadas solicitudes en las cuales se aprecia claramente el sello de recibido del Instituto Estatal

Electoral, de fecha 15 de abril del 2012, esto es dentro del término previsto por el artículo 207 segundo párrafo, del Código Electoral vigente en la entidad, consecuentemente el agravio formulado por el recurrente no quedó acreditado con prueba alguna, constituyendo su agravio solo una afirmación genérica sin sustento legal.

En ese sentido se reitera que resultan inoperantes, los agravios que hace valer el recurrente, en consecuencia debe confirmarse la resolución recaída al recurso de revisión, radicando con el número de expediente **IEE/REV/021/2012**".

Hasta aquí, la relatoría que ahora se formula y que en lo medular constituye el problema jurídico planteado ante esta instancia de control de legalidad.

**SEXO.- Estudio de fondo.-** En el caso a estudio, es oportuno advertir que no se requiere forzosamente que los agravios formulados se sitúen en el capítulo correspondiente, en virtud que no existe impedimento legal para que sean bosquejados en cualquier parte del escrito inicial, como puede ser: el proemio, capítulos de hechos, agravios, pruebas o de derecho, e incluso en los puntos petitorios; por mencionar algunas hipótesis. Lo anterior, con base en el criterio sostenido en la jurisprudencia número **S3ELJ 02/98**, pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, intitulada **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que textualmente señala:

**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**—Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho

que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Al respecto, es de señalar que el instituto político impugnante manifiesta en síntesis, lo siguiente:

- a)** Que en la resolución dictada, la autoridad responsable contraviene lo dispuesto por los artículos 342, fracciones, III, IV y V, en relación con el 106, fracción, XXVI, 134, fracción I, 136, fracción II, del código electoral local, y 1, 8, 9, 32 y 36 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de Elección Popular.
- b)** Que la responsable omitió analizar los agravios, primero y segundo del recurso de revisión, en virtud que la facultad de recibir las solicitudes de registro le corresponde al Presidente del Consejo Municipal Electoral; asimismo, resulta materialmente imposible la recepción de la documentación de veintidós candidatos a la misma hora y por una sola persona.
- c)** Que la responsable no fue exhaustiva al momento de resolver el recurso de revisión, no analizó ni desahogó, las probanzas ofrecidas por el enjuiciante, motivo por el cual, carece de fundamentación y motivación.
- d)** Que la responsable transgrede su derecho para impugnar el registro de candidatos, cuando señala que el recurso debió promoverse el día quince de abril del presente año,

vulnerando, de igual forma, los principios rectores de la materia electoral.

Hasta aquí la síntesis de lo planteado en el medio de impugnación en estudio.

Es relevante precisar que, este Tribunal Colegiado por cuestiones de orden y metodología procederá a examinar el fondo del presente asunto, precisando que los agravios esgrimidos por el partido recurrente, podrán ser estudiados en lo individual y en su conjunto, mismo que no causa afectación jurídica alguna, sino lo trascendental es que todos sean analizados.

En este sentido, resulta aplicable la jurisprudencia registrada con el número S3ELJ04/2000, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, publicada en la compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, página 23, y que es del tenor siguiente:

**“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—**El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”

En relación a los agravios sintetizados e identificados con los incisos **a)** y **b)**, relativos a que la autoridad responsable transgredió lo previsto en los artículos 342, fracciones, III, IV y

V, en relación con el 106, fracción, XXVI, 134, fracción I, 136, fracción II, del código electoral local, y 1, 8, 9, 32 y 36 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular.

Afirmando, en lo medular que la responsable dejó de analizar que las solicitudes de registro de candidatos a miembros del Ayuntamiento, debió de realizarlos el Consejo Municipal Electoral, autoridad administrativa facultada para ello, y que únicamente procede la supletoriedad del registro cuando exista imposibilidad técnica, material o legal, ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que los mismos son **INFUNDADOS**, por las consideraciones que a continuación se exponen.

En estas condiciones, es pertinente dejar sentado el marco jurídico que es necesario para el estudio de fondo de los agravios expuestos por el partido político recurrente y que es fundamentalmente, el siguiente:

**“CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS**

**ARTÍCULO 106.-** Son atribuciones del Consejo Estatal Electoral:

[...]

XXVI. Registrar las candidaturas a Gobernador del Estado, la de los candidatos de mayoría relativa al Congreso del Estado, las listas de asignación de los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional **y en su caso, registrar supletoriamente las candidaturas a diputados por principio de mayoría relativa y las candidaturas a miembros de los ayuntamientos;**

**ARTÍCULO 134.-** Compete a los Consejos Municipales Electorales:

I. Registrar a las planillas y listas de los candidatos al ayuntamiento respectivo;

**ARTÍCULO 136.-** Corresponde al Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral:

I. Convocar y conducir las sesiones del consejo;

II. Recibir las solicitudes de las planillas y listas de candidatos al ayuntamiento respectivo y notificarlas al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral;

**ARTÍCULO 342.-** Toda resolución deberá hacerse constar por escrito, y contendrá:

[...]

III.- El examen y la valoración de las pruebas documentales ofrecidas, aportadas y admitidas, y en su caso, las ordenadas por el Tribunal Estatal Electoral;

[...]

IV.- El análisis de los agravios señalados;

## **REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR**

**ARTÍCULO 1.-** El presente reglamento tiene por objeto regular el proceso de registro de candidatos previsto en los artículos 207 al 217 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, a efecto de establecer con certeza los plazos, el procedimiento y las formas para el registro de candidatos, coaliciones y candidaturas comunes a los cargos de elección popular de Gobernador, Diputados de mayoría relativa y de representación proporcional, así como a miembros de los Ayuntamientos del Estado.

**ARTÍCULO 6.-** Los Consejos Municipales Electorales son los órganos competentes para recibir y en su caso aprobar las solicitudes para el registro de candidatos a miembros de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Morelos.

**ARTÍCULO 8.-** El Consejo Estatal Electoral, como órgano superior de dirección del Instituto Estatal Electoral, **recibirá supletoriamente los registros de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa y las candidaturas a miembros de los Ayuntamientos, en los casos que haya imposibilidad técnica, material o legal para realizarlos ante el órgano competente.**

**ARTÍCULO 31.-** Corresponde al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral, recibir de los partidos políticos las solicitudes de registro de candidatos a Gobernador y Diputados de representación proporcional y remitirlas al Consejero Presidente para que este a su vez las someta a consideración

del Consejo Estatal Electoral para resolver sobre la procedencia del registro.

**ARTÍCULO 32.-** Corresponde a los presidentes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, recibir las solicitudes de registro de candidatos para diputados de mayoría relativa y miembros de ayuntamientos, respectivamente en el ámbito de su competencia, y someterlas a consideración del consejo respectivo para resolver sobre la procedencia del registro.

**ARTÍCULO 33.-** En cada Consejo Distrital y Municipal Electoral, así como en el Consejo Estatal Electoral, se habilitará a personal capacitado para auxiliar a los funcionarios responsables de recibir las solicitudes de registro de candidatos que presenten los partidos políticos. Dicho personal funcionará en las mesas receptoras que se instalarán y que estarán a cargo de los funcionarios responsables de recibir las solicitudes de registros de candidatos en el ámbito de su competencia.

**ARTÍCULO 34.-** Recibida la solicitud de registro de candidaturas por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral o por los Presidentes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales que corresponda, se verificará que se cumplió con todos los requisitos establecidos en la Constitución Política Local, el Código y el presente reglamento.

El énfasis es propio.

De los preceptos normativos antes transcritos; se colige lo siguiente:

**a)** Que el Consejo Estatal Electoral, es la autoridad máxima para llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en la entidad, que tiene dentro de sus atribuciones, el de registrar las candidaturas a Gobernador del Estado, Diputados por el principio de mayoría relativa y representación proporcional al Congreso del Estado.

**b)** Que el creador de la norma previó la excepción de registrar supletoriamente el registro de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa y miembros de

los Ayuntamientos; siempre y cuando haya imposibilidad técnica, material o legal para llevarlos a cabo ante el Consejo Municipal respectivo.

**c)** Que los Consejos Municipales Electorales, tienen como atribuciones el registro de las planillas y listas de los candidatos al Ayuntamiento respectivo, así como recibir y aprobar las solicitudes para el registro de candidatos a miembros de los Ayuntamientos, previendo la normatividad electoral un plazo, el cual inicia a partir del ocho al quince de abril del año electoral para la recepción de las solicitudes para el registro de candidatos a miembros de los Ayuntamientos de la entidad.

**d)** Que el Consejo Estatal, los Distritales y Municipales, tienen la facultad de habilitar personal capacitado, los cuales funcionarán en mesas receptoras, para efecto de recepcionar las solicitudes de registro de candidatos; y una vez verificados los documentos se cerciorará que efectivamente cumplan con todos los requisitos de conformidad a la Constitución local y Código de la materia.

En la especie, es de señalar que contrario a lo manifestado por el partido recurrente, la autoridad responsable sí tiene las facultades para realizar la recepción de las solicitudes de registro de manera supletoria, tal y como lo establece el código comicial local, en su artículo 106, fracción XXVI, en el caso, de que exista imposibilidad técnica, material o legal para realizarlos ante el órgano competente.



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

De ahí que, la actuación de la autoridad responsable resulta legal, en virtud de que el representante de la coalición denominada “**Compromiso por Morelos**”, mediante escrito de fecha quince de abril del año en curso, justificó dicha imposibilidad al señalar que no existían condiciones de estabilidad política y social en el Municipio de Temixco, Morelos; documental que corre agregada en copia certificada (foja 388) del expediente en que se actúa, a la cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 339, párrafo segundo, del código electoral local.

De acuerdo con lo anterior, consta en la instrumental de actuaciones a fojas 66 a la 88 copias certificadas de las solicitudes de registro, en las que se aprecia el sello de recepción de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, con fecha quince de abril del año en curso, y no como lo refiere el inconforme que las mismas fueron recepcionadas con fecha diecinueve de abril del presente año; de las cuales se deduce que dichas solicitudes fueron presentados dentro del plazo legal establecido en la normatividad electoral.

Lo que se refuerza con el oficio número IEE/SE/151/2012, signado por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, de fecha dieciocho de abril del año en curso, mediante el cual remite al Consejo Municipal Electoral de Temixco, Morelos, las solicitudes de registro y documentos de los candidatos a Presidente y Síndico, así como las listas de regidores a miembros del Ayuntamiento de la localidad antes citada,



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

presentadas de manera supletoria el quince de abril de la presente anualidad, por la coalición “**Compromiso por Morelos**”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, ante el Consejo Estatal Electoral documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 339, párrafo segundo, del código de la materia.

Sobre el tema, conviene destacar la naturaleza del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos como órgano superior de dirección del Instituto Estatal Electoral y su facultad extraordinaria de recibir supletoriamente los registros en controversia, puesto que en todo caso la imposibilidad alegada y referida en autos por el partido político registrante se estima suficiente para la actualización del supuesto normativo, dados los plazos y términos de la materia electoral y la protección a los derechos político electorales de los candidatos ciudadanos a registrarse y que este órgano colegiado debe también ponderar.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que en las solicitudes de referencia se advierte un sello de recepción de fecha diecinueve de abril de la presente anualidad, sin embargo, el mismo pertenece al departamento de Sistema de Soporte Técnico del Instituto Estatal Electoral no así al Consejo Municipal Electoral de Temixco, Morelos, por lo que el partido político inconforme se encuentra en un error al mencionar que las solicitudes de registro fueron presentadas de manera extemporánea por la coalición denominada “**Compromiso por Morelos**”.

De igual forma, no le asiste la razón al impetrante cuando manifiesta que resulta materialmente imposible la recepción de la documentación de veintidós candidatos a una misma hora y por una sola persona, toda vez que de conformidad con el artículo 33 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular, existen mesas receptoras con personal habilitado para la recepción y verificación de la documentación presentada adjunta a la solicitud de registro.

A mayor abundamiento, cabe destacar que las solicitudes de registro de candidatos de las planillas y listas de la coalición denominada "**Compromiso por Morelos**", para miembros del Ayuntamiento del Municipio de Temixco, Morelos, presentan el sello de recepción del día quince de abril del presente año, toda vez que, la planilla se exhibe en forma conjunta por el representante de la citada coalición, y no por cada uno de los candidatos, motivo por el cual, es correcto que dichas solicitudes presenten la misma hora y fecha de recepción.

En este orden, se estima que las solicitudes de registro se encuentran presentadas dentro del plazo legal previsto en el artículo 207 del código de la materia, es decir, del ocho al quince de abril del año en curso, por lo que al haberse presentado el día quince de abril de este año, resulta obvio, que la recepción de las solicitudes tantas veces mencionadas, fue oportuna.

Por otro lado, respecto al oficio que refiere le fuera notificado con fecha veintisiete de abril del año que transcurre,

mediante el cual el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Temixco, Morelos, le informa que la coalición **“Compromiso por Morelos”**, no presentó solicitud de registro de candidatos ante dicho órgano electoral; el mismo carece de los efectos y alcances probatorios toda vez que con fecha veintitrés de abril de la presente anualidad el Consejo Municipal Electoral de Temixco, Morelos, aprobó las solicitudes de registro de candidatos de la coalición denominada **“Compromiso por Morelos”**, para el Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

En ese sentido, a juicio de este órgano jurisdiccional no le asiste la razón al Partido Político enjuiciante, en consecuencia, los agravios en estudio devienen **INFUNDADOS**.

Ahora bien, respecto a los agravios sintetizados e identificados con los incisos **c)** y **d)**, relativo a que el partido político inconforme, alude que la responsable no fue exhaustiva al momento de resolver el recurso de revisión, al no analizar ni desahogar las probanzas ofrecidas por el enjuiciante, y que a su juicio carece de fundamentación y motivación, asimismo, señala que se vulneran los principios rectores de la materia electoral por la responsable, al señalar que, su recurso debió promoverlo el día quince de abril del presente año, devienen **INOPERANTES**, por lo siguiente.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que a la letra señala:

**“Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, **que funde y motive la causa legal** del procedimiento...”

El énfasis es propio.

Del dispositivo legal transcrito, se colige que el mandamiento escrito dictado por la autoridad emisora debe estar debidamente fundado y motivado; es decir, que el acto impugnado debe expresar los preceptos legales en que se fundamenta y las causas legales que la motivan. Por ello, es menester, precisar lo que debe entenderse por los términos “Fundar y Motivar”.

La expresión “Fundar”, consiste en: “...Apoyar algo con motivos u razones eficaces// Establecer, asegurar, y hacer firme una cosa...” (Diccionario de la Lengua Española, edición vigésima segunda, año 2001, pág. 1599). El vocablo, “Motivar” significa “...Explicar la razón o motivo que se ha tenido para hacer una cosa” (Diccionario de la Lengua Española, edición vigésima segunda, año 2001, pág. 1545).

En este sentido, la fundamentación es una obligación de la autoridad que emite un acto, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que apoye la determinación adoptada y la motivación es una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué se considera que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

Sirve de criterio orientador, aplicado analógicamente al caso, la tesis aislada emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, Noviembre de 1994, p. 450, mismo que establece, lo siguiente:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE.** La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente **fundado y motivado**, entendiéndose por lo primero **la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada**; y por lo segundo, que **exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa**”.

El énfasis es propio.

Bajo esta tesitura, si bien es cierto que la autoridad responsable al emitir su resolución de fecha veintiuno de mayo del año dos mil doce, realizó una motivación insuficiente, en virtud de que en la resolución que le causa agravio al recurrente, no efectuó razonamientos lógico jurídicos que motivaran a determinar de que efectivamente el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos tiene la facultad para recibir las solicitudes de registro de manera supletoria, omitiendo la valoración de las probanzas presentadas por el impetrante y que obran agregadas en el recurso de revisión IEE/REV/021/2012, mismo que corre anexado en el presente Toca Electoral.

Cierto es también, que no obstante lo anterior, resultan inoperantes los agravios hechos valer por el Partido Acción



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Nacional, porque aún cuando el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, dejó de motivar suficientemente la resolución impugnada, así como de realizar un análisis total de las pruebas aportadas; en nada cambia el sentido de la presente sentencia, dado que, como se estableció en párrafos anteriores, es facultad de la autoridad responsable la recepción de las solicitudes de registro de forma supletoria, cuando exista imposibilidad técnica, material o legal; tal como lo prevé la normatividad electoral anteriormente señalada; motivo por el cual queda superada la inconsistencia de la resolución recurrida, de lo que deviene finalmente su inoperancia.

A mayor abundamiento, no pasa desapercibido por esta autoridad jurisdiccional, que el Partido Político inconforme vuelve a reiterar los mismos agravios que planteó en el recurso de revisión, los cuales a juicio de este Tribunal resultan ineficaces para controvertir y desvirtuar las consideraciones medulares de la responsable que se ocuparon de tales agravios.

Es decir, el apelante, en los agravios en análisis se limita a repetir, los motivos de inconformidad que expuso en el recurso de revisión, los cuales al igual que los agravios reiterativos, no resultan suficientes para desvirtuar los razonamientos torales vertidos en la resolución reclamada que dio contestación a aquellos motivos de disenso, pues no contienen un agravio del que se pueda desprender que controvierte las consideraciones de la sentencia reclamada.

En este orden de ideas, es oportuno destacar el principio de estricto derecho que como regla general regula el recurso de apelación.

Por lo expuesto, fundado y motivado, y de acuerdo con los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 fracción VI y 108, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 165 fracciones I y II, 171, 172 fracción I, 177, 297, 305 fracción I, 307, 338, 339, 342, 343 fracción I, y 344, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos; 78 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Morelos; se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se declaran por una parte **INFUNDADOS** y por la otra **INOPERANTES** los agravios expuestos por el recurrente, en términos del considerando SEXTO de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** la resolución emitida por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos el veintiuno de mayo del dos mil doce, en el recurso de revisión identificado con el número IEE/REV/021/2012, promovido por el Partido Acción Nacional, de acuerdo con las consideraciones lógicas y jurídicas esgrimidas en la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Partido Acción Nacional y al Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral Morelos;

adjuntándose copia certificada de la presente; **FIJESE EN LOS ESTRADOS** de este Tribunal Estatal Electoral, para conocimiento de la ciudadanía en general. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 328 párrafo segundo y 329 del Código Electoral del Estado de Morelos, 85 y 88 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral, integrado por el Licenciado Fernando Blumenkron Escobar, Magistrado Presidente y Titular de la Ponencia Tres; Doctor Carlos Alberto Puig Hernández, Magistrado y Titular de la Ponencia Uno; y Maestro en Derecho Hertino Avilés Albavera, Magistrado relator y Titular de la Ponencia Dos; firmando ante la Secretaria General de este Órgano Colegiado, quien autoriza y da fe.

**FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ**  
**MAGISTRADO**

**HERTINO AVILÉS ALBAVERA**  
**MAGISTRADO**

**XITLALI GÓMEZ TERÁN**  
**SECRETARIA GENERAL**